

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DORIS CRUZ DOMÍNGUEZ CONTRA MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO Y CLÍNICA SOACHA. Radicación No. 25754-31-03-002-**2016-00177**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante de la referencia promovió proceso ordinario laboral contra el doctor Marco Tulio Sánchez Perdomo para que se declare: que entre ambos existió contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de septiembre de 2005 hasta el 18 de febrero de 2015, terminado unilateralmente y sin justa causa por el demandado; que su sueldo fue de \$30.000 diarios; que se condene al pago de las cesantías \$8.470.000; sanción por su no consignación \$44.451.619; intereses de cesantías \$2.032.800; vacaciones \$4.235.000; prima de servicios \$8.470.000; indemnización por terminación del contrato de trabajo \$4.291.511; sanción moratoria artículo 65 del CST \$482.915; reajustes a seguridad social \$7.747.000; actualización y costas.

- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que fue contratada por el demandado de forma verbal para que prestara sus servicios en labores de servicios generales y mensajería desde el 20 de septiembre de 2005 hasta el 18 de febrero de 2015; que el año 2010 el accionado decidió firmar un contrato de prestación de servicios y el 18 de febrero de 2015 terminó unilateralmente el contrato de trabajo; el último salario diario fue \$30.000; cumplía horario de trabajo de lunes a viernes, incluso muchas veces laboraba horas extras, y acataba las ordenes de su empleador; la relación se mantuvo

por 9 años, 4 meses y 28 días; que el contrato terminó sin justa causa y no por su voluntad; que al terminar el contrato de trabajo le adeudaban prestaciones, vacaciones, auxilio de transporte, lo mismo que la indemnización por despido, así como la indemnización por falta de consignación de las cesantías, indemnización moratoria y aportes a seguridad social; que citó al accionado a audiencia de conciliación ante las autoridades del trabajo, pero este no compareció.

- 3.** La demanda fue presentada el 27 de junio de 2016; el juzgado la admitió el 7 de julio siguiente; en el auto ordenó notificar al demandado, diligencia cumplida el 2 de febrero de 2017.
- 4.** Marco Tulio Sánchez Perdomo contestó (folios 68 a 73, archivo 01) aclarando que el contrato de 1 de abril de 2005 no lo hizo como persona natural sino como representante legal de la Clínica Soacha, y que esta relación se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2009, y que a partir de 1 de enero de 2010 sí actuó en la primera calidad, es decir, como persona física, y este vínculo se extendió hasta el 18 de febrero de 2015 y terminó por retiro voluntario de la actora; acepta el horario que se señala en la demanda, anotando que a veces el turno lo cumplía una persona diferente. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo a término indefinido; inexistencia de la causal de terminación unilateral por parte del patrono; prescripción, falta de legitimidad actividad. En los sustentos de la primera excepción acepta que hubo contrato de trabajo, pero a término fijo y que la relación laboral con la actora se consolidó el 1 de enero de 2019 (sustentos 7 y 8).
- 5.** Con auto de 2 de marzo de 2017 el juzgado tuvo por contestada la demanda y convocó para el día 20 de junio siguiente con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en esta fecha; al final de la diligencia se señaló el 23 de noviembre siguiente para la audiencia del artículo 80 del CPTSS.
- 6.** Con auto de 22 de noviembre de 2017 (folio 106) la jueza ordena integrar el contradictorio con la Clínica Soacha Ltda., disponiendo la suspensión del proceso mientras se cita y notifica a la citada entidad, a la que se designa curadora *ad litem* y se ordena emplazar, mediante auto de 15 de febrero de 2018 (folio 133). En febrero 28 de 2018 la apoderada de la demandante presenta solicitud de medida cautelar de embargo de un inmueble del demandado, solicitud negada por auto de 21 de marzo posterior. En auto de 22 de mayo del mismo año se designa nueva curadora, debido a la falta de comparecencia de la inicialmente nombrada; aquella declina, situación que es aceptada por el juzgado. En julio siguiente la apoderada de la demandante insiste en medida cautelar. El 23 de mayo de 2018 la apoderada del

demandado Sánchez Perdomo informa sobre la muerte de su poderdante; posteriormente, en junio, la apoderada de la demandante allega el correspondiente certificado de defunción, en el que consta que tal hecho se produjo el 29 de enero de 2018.

- 7.** A su vez, el curador de la Clínica Soacha contestó el 11 de septiembre de 2018 (folios 189 a 198). Manifiesta que el contrato de la actora con esta entidad fue de 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009, y después, el 1 de enero de 2010, el doctor Sánchez Perdomo firma como persona natural otro contrato. Formula las excepciones de prescripción, inexistencia del contrato de trabajo a término indefinido, cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa pasiva, inexistencia de la demandada Clínica Soacha.
- 8.** Por auto de 1 de octubre de 2018 la jueza dio por presentada la anterior contestación y por no descorrido por la demandante el traslado de excepciones propuestas por la entidad; acepta la renuncia del poder presentada por la abogada del demandado Sánchez Perdomo. Frente a este auto la apoderada de la demandante presenta solicitud de nulidad con sustento en que la Clínica Soacha no contestó en tiempo inicialmente cuando fue notificada de su vinculación al proceso. En respuesta a esta solicitud la jueza emite auto el 17 del mismo mes, en el que, sin pronunciarse sobre la nulidad, designa curador a los herederos del doctor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) y menciona que la contestación del curador de la clínica es pertinente. La apoderada de la actora insiste en la nulidad e interpone recursos de reposición y de apelación contra el auto precedente, manifestando que no puede tenerse en cuenta la contestación de la clínica presentada por el curador, pues antes el representante legal de la entidad fue notificado y no contestó en tiempo. La jueza se pronunció al respecto, en auto de 23 de enero de 2019, reponiendo el auto parcialmente y no concede la apelación por la prosperidad parcial de la reposición, lo que origina un nuevo memorial de la abogada de la actora, esta vez solicitando aclaración y adición, pero en el fondo vuelve a tocar el tema de la contestación irregular del curador de la clínica, insistiendo en lo que había venido planteando hasta ese momento sobre el punto, a lo que la jueza respondió, en auto de 18 de febrero de 2019, accediendo a la aclaración y rectificando un nombre. Dos días después la apoderada de la actora presenta memorial presentando recursos de reposición y apelación contra auto de "23 de enero de 2019", que negó recurso de apelación contra providencia de 17 de octubre de 2018 e igualmente contra auto de 18 de febrero y de manera subsidiaria, en caso de no concederse la apelación, interpone queja, frente a lo cual la jueza concede recurso de apelación contra auto de 17 de octubre de 2018 (folio 242). El Tribunal resuelve la apelación el 5 de junio de 2019

confirmando auto del juzgado de 17 de octubre de 2018, advirtiendo que debía decretarse la sucesión procesal de Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.), decisión acatada por la jueza, designando como curador al doctor Carlos Ortiz, quien ya venía actuando en el proceso en esa calidad en representación de la Clínica Soacha; en la misma providencia la jueza vuelve a decretar el emplazamiento y ordena la medida cautelar de caución (folio 330); auto contra el cual la apoderada de la actora interpone recursos de reposición y apelación, solicitando aclaraciones sobre el emplazamiento el cual, según dice, ya se surtió, y solicitando amparo de pobreza para su cliente. En respuesta el juzgado emite auto el 11 de septiembre de 2019, reponiendo la decisión y adecuándola a lo resuelto por el Tribunal Superior; en este sentido deja sin valor actuaciones adelantadas para cumplir con el emplazamiento y la notificación al curador, actuaciones que se hicieron sin cumplir previamente el decreto de la sucesión procesal, decisión frente a la que la apoderada de la actora interpone recurso de queja para que se conceda la apelación, lo cual fue negado por el juzgado. En memorial de 27 de junio de 2019 la apoderada de la actora llama la atención sobre el error del juzgado de ordenar notificar de nuevo el auto admisorio de la demanda a los herederos del doctor Sánchez Perdomo, toda vez que este fue notificado en vida y contestó la demanda por intermedio de su apoderada. En todo caso, aparece en el expediente copia de la contestación de la demanda presentada por el curador de los herederos indeterminados (folios 331 y siguientes). El 23 de octubre la jueza expide auto ratificando necesidad de repetir publicaciones del edicto emplazatorio, decisión posteriormente corregida el 28 de noviembre de 2019, auto en el que se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula de un inmueble de uno de los demandados y se concedió el amparo de pobreza. Más adelante en auto de 6 de febrero de 2020, la jueza hace una recapitulación de lo sucedido en el proceso y dispone requerir al curador de los herederos del doctor Sánchez Perdomo para que proceda "*con lo de su cargo*", ante lo cual este volvió a contestar la demanda y generó la reacción de la apoderada de la actora, quien reitera que esa contestación ya había sido presentada por el demandado antes de fallecer, ante lo cual la juez la dejó sin efecto, mas en todo caso aparece allegada por el curador nueva contestación, que incluso es replicada por la demandante a través de su apoderada; para que finalmente el juzgado emita nuevo auto señalando no tener en cuenta esa contestación, señalando el 9 de diciembre de 2020 para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS (archivo 03), en la cual se ordena oficiar al juzgado de familia para que remita expediente del proceso de sucesión del doctor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) y decretó un receso mientras llega la información. Luego de una dilatada actuación, el juzgado por auto de 11 de marzo de 2022 fijo el 5 de julio siguiente para audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha y en la cual se citó para el 3 de noviembre de 2022 para la

siguiente audiencia, realizada en la fecha, pero pospuesta para el 28 del mismo mes, que se empezó este día y terminó el día siguiente.

9. La Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca en sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 (archivos 245 y 246): 1) declaró no probadas las excepciones de falta de legitimidad en la causa por activa, inexistencia del contrato a término indefinido, cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación pasiva, inexistencia de la Clínica Soacha; 2) declaró probada la excepción de inexistencia de la causal de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador y parcialmente la de prescripción; 3) declaró contrato de trabajo entre la actora y la Clínica Soacha desde 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, que se prorrogó de 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007; del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008; de 1 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2009 y de 1 de abril de 2009 al 31 de diciembre del mismo año; 4) igualmente declaró contrato de trabajo entre la demandante y el doctor Marco Tulio Sánchez Perdomo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, prorrogado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011; nuevo contrato de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre del mismo año, prorrogado de 1 de enero de 2013 a 7 de enero del mismo año; otro contrato de 8 de enero de 2013 al 7 de enero de 2014; prorrogado de 8 de enero de 2014 a 7 de enero de 2015 y finalmente de 8 de enero de 2015 al "15 de febrero" de 2015; condenó a la Clínica Soacha al pago de aportes a pensiones desde el 1 de abril de 2005 al "9 de diciembre de 2009", y a Marco Tulio Sánchez Perdomo pagar cesantías por "383.333"; intereses de cesantías \$199.333; vacaciones \$499.166; prima de servicios \$988.333; \$30.000 diarios desde el "1 de agosto de 2018" por 24 meses, vencido este término intereses moratorios; aportes a pensiones desde el 1 de enero de 2010 hasta el "18 de febrero de 2015"; indexación; condenó en costas a la parte demandada.

Para fundamentar su decisión, empezó por precisar que la cuestión primordial que le correspondía resolver consistía en determinar si la demandante estuvo vinculada con los demandados por medio de contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios. Para el efecto citó el artículo 23 del CST, citó jurisprudencia alusiva a las características propias del segundo tipo de contratos antes mencionados, destacando que la actora insiste en que prestó sus servicios al doctor Sánchez Perdomo en labores de servicios generales y mensajería y para demostrarlo allegó prueba documental consistente en contrato con la Clínica Soacha de 1 de abril de 2005 y salario de \$12.000 diarios; contrato de 1 de enero de 2010, salario de \$20.000 diarios, horarios de 7 a.m. a 1 p.m., contrato de 1 de enero de 2012, salario de \$23.000 diarios y el mismo horario; contrato de 1 de enero de 2013 salario de \$32.000 diarios

y horarios de 7 a.m. a 3 p.m.; los tres últimos suscritos con el doctor Marco Tulio Sánchez Perdomo. También aludió a la certificación emitida por el mencionado doctor dando cuenta de una relación con la actora que se extendió de septiembre de 2005 al *"18 de febrero de 2015"*. Anota que si bien tales contratos se denominaron de prestación de servicios, muestran que hubo prestación personal de servicios, y llegado a este punto se refiere la jueza a la presunción del artículo 24 del CST, por lo que el empleador debió desvirtuar la presunción de dicho artículo, lo que no hizo; por el contrario, la testigo Libia Inés Díaz Herrera ratificó que la actora recibía instrucciones del citado doctor y cumplía horario de trabajo; testimonio que, a su juicio, resultaba creíble, máxime que estaba respaldado por el propio dicho del demandado. Que la certificación antes referida, daba cuenta de los extremos temporales y del último salario de \$30.000 diarios. Destacó que las relaciones fueron inicialmente con la Clínica Soacha, empresa que se disolvió y entró en estado de liquidación el 5 de octubre de 2007 (pág. 63, archivo 001) y desde esta data estuvo inhabilitada, pero según dice la propia actora la entidad se mantuvo y solo mutó en 2010 cuando se firmó contrato con el doctor Sánchez Perdomo. Reitera la jueza que el contrato de trabajo empezó con la Clínica el 1 de abril de 2005, fue a término fijo de un año y se extendió hasta 31 de diciembre de 2009, como señaló la actora. Y los contratos, también a término fijo, a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el *"15 de febrero de 2015"* se realizaron con el doctor Sánchez Perdomo. Fueron dos los empleadores y los contratos, insiste la juez, fueron de duración determinada y no indefinidos, y así lo aceptaron las partes en la fijación del litigio. En suma, señaló que la relación existió entre el 1 de abril de 2005 al *"18 de febrero"* de 2015. Seguidamente abordó el tema de la prescripción. Al respecto consideró, a grandes líneas, que como la demanda se presentó el 27 de junio de 2016 y no hubo interrupción, están prescritos los derechos exigibles antes de 27 de junio de 2013, salvo los aportes a pensiones en seguridad social, que son imprescriptibles; sobre la cesantía, aclaró que su exigibilidad surge con la terminación del contrato de trabajo. En lo concerniente a la terminación del contrato de trabajo, manifestó que no se acreditó su causa; que la demandada adujo en la certificación que expidió que el motivo fue el retiro voluntario de la trabajadora, sin que en el proceso se desvirtuara este hecho, a lo que se suma que si bien la actora manifestó que fue despedida por el doctor Sánchez Perdomo, tal hecho no lo demostró, a pesar de lo narrado por la testigo Díaz Herrera; para ratificar su tesis manifiesta la jueza que los testigos no pueden suplir la prueba documental, máxime si en esta reza que el contrato terminó por decisión de la empleada. En cuanto a la sustitución patronal, si bien la jueza manifestó que el tema fue planteado durante los alegatos, no se ventiló durante el proceso. Empero, emprendió el estudio de la cuestión procediendo a dar lecturas a los artículos 67 a 69 del CST, después de lo cual señala que la Clínica Soacha

Ltda. fue habilitada para prestar servicios de medicina general, odontología general, laboratorio clínico, toma muestras citología, mientras que el doctor Sánchez Perdomo se desempeñaba como médico cirujano y actuaba como independiente, sin que se hubiese demostrado que después de la extinción de la Clínica, el citado doctor continuara con la prestación de los servicios para los cuales fue habilitada aquella; consideró, en síntesis, que no se acreditó la identidad del establecimiento.

- 10.** Apeló la apoderada de la demandante; sostiene que hubo sustitución de empleador y unidad contractual, en los términos del artículo 67 del CST; señala que la sustitución puede consistir en el cambio de una persona jurídica por una persona natural, pues lo importante es que haya continuidad en el giro de los negocios, y aquí la hubo, como quiera que el objeto social de la clínica era la prestación de servicios médicos, como muestra el certificado de Cámara de Comercio, y el doctor Sánchez Perdomo, como profesional independiente, siguió con la misma actividad una vez liquidada la Clínica. Que el contrato de trabajo siguió pues las funciones de la actora siguieron siendo las mismas, continuó igual. Cita fallo del Consejo de Estado sobre la materia y concluye diciendo que el doctor Sánchez Perdomo debe responder por todo el periodo solicitado. Respecto de la terminación del contrato, da a entender que el certificado expedido por el doctor Sánchez Perdomo en el que consta que la actora se retiró voluntariamente fue una presión ejercida por aquel en contra de esta. También cuestiona la absolucón por sanción moratoria, por cuanto la intención del demandado fue evadir el pago de las prestaciones sociales.
- 11.** En escrito de 2 de diciembre siguiente la apoderada de la demandante presenta memorial de ratificación de los recursos de reposición y apelación contra la sentencia (el cual no será tenido en cuenta por cuanto la sustentación del recurso debe ser oral y cualquier ratificación o actuación escrita es inaceptable y no será considerado); en la misma fecha presenta escrito de corrección aritmética y aclaración de la sentencia, solicitudes a las que la juez no accedió, por medio de auto de 12 de diciembre, decisión contra la cual la apoderada de la actora interpone apelación, rechazada de plano por la juez, por auto de 17 de enero de 2021, lo que genera que la misma apoderada interpusiera reposición y queja, denegando la primera y enviando el expediente al Tribunal para que se surtiera la segunda; al resolverla la Sala consideró bien denegada la apelación.
- 12.** Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitió la apelación, mediante auto del 20 de febrero de 2023; posteriormente, con auto del 27 del mismo mes año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ambas lo hicieron.

12.1. La apoderada de la **actora** solicita revocar la parte de la sentencia que absolvió de la indemnización y declaró probada la excepción de inexistencia de la causal de terminación unilateral del contrato de trabajo; agrega que no hay lugar a la prescripción porque lo que hubo fue una sustitución patronal y una sola relación laboral de 1 de abril de 2005 al 18 de febrero de 2015; que todas las prestaciones deben pagarse por el doctor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) como último empleador, quien debe ser condenado además al pago de los aportes a la seguridad social y a la sanción moratoria. Hace una recapitulación de lo sucedido en el proceso; después sostiene que el representante legal y socio de la Clínica Soacha era el doctor Sánchez Perdomo, quien celebró contrato de trabajo con la actora el año 2010, porque el 5 de octubre de 2007 había liquidado la clínica, hecho que nunca informó a la demandante, cuyas labores siguieron siendo las mismas, hubo continuidad del contrato, incluso en el mismo local o sitio, por ende, hay solidaridad entre el nuevo y el antiguo empleador. Transcribe apartes de las respuestas de la demandante en el interrogatorio de parte, sobre varios aspectos de la relación y sobre la forma en que se produjo la terminación del contrato de trabajo; recalca que la conducta del doctor Sánchez Perdomo fue maliciosa, porque era clara su intención de no reconocer derechos laborales.

12.2. El curador de la Clínica y de los herederos indeterminados del doctor Sánchez Perdomo señala que la demandante tuvo contrato de prestación de servicios con la Clínica Soacha y también con el doctor Sánchez Perdomo como persona natural; que algunas veces aquella no prestaba sus servicios personalmente sino que enviaba otras personas como su hija o el señor Brayan, lo que refuerza que fueron contratos de prestación de servicios; subraya que la clínica entró en estado de liquidación desde el año 2006; que la demandante en 2010 firmó contrato directamente con el doctor Sánchez Perdomo; que el contrato con la clínica terminó el 31 de diciembre de 2009 y la demanda fue presentada el 27 de junio de 2016, es decir, mucho después de los tres años previstos en las leyes laborales. Que tampoco se puede hablar de sustitución patronal, ya que no cumplen los requisitos de esta figura; advierte que cuando se presentó la demanda la clínica estaba en estado de liquidación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en la presentación y sustentación del recurso, sin

que pueda extender su análisis a cuestiones no mencionadas ni incluidas en el discurso de impugnación.

Así las cosas, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si en el presente caso se configuró la figura de la sustitución de empleador y por ende el último patrono está llamado a responder por la totalidad de lo adeudado; determinar si el contrato de la demandante terminó de manera unilateral y sin justa causa; y si debe imponerse la sanción por falta de consignación de cesantías en un fondo.

Aquí no hay discusión sobre los otros aspectos de la disputa procesal. En efecto, las partes no controvierten la naturaleza laboral del nexo de la demandante, que el juzgado declaró, ni sus extremos temporales, pues a pesar de la forma descuidada en que la juez se refirió a la fecha de terminación del contrato, señalando que fue el 15 y otras el 18 de febrero, no hay controversia alguna sobre este aspecto, ni sobre el salario deducido por el juzgado, ni tampoco sobre el monto de las condenas impuestas.

Por razones de método, se estudia inicialmente el tema de la sustitución patronal. En este punto es necesario observar que si bien en la demanda no se mencionó este aspecto, ni se dijo de manera expresa que se invocaba tal figura laboral para definir la controversia, lo cierto es que a pesar de que la jueza así lo manifestó, de todas formas abordó su estudio y terminó analizando este tema de fondo, sin que lo encontrara demostrado, toda vez que no halló acreditada la identidad o continuidad del negocio. Lo anterior da vía libre al estudio de esta cuestión a pesar de que no fue planteada de manera explícita en la demanda, pues tal omisión es subsanada por el estudio de la misma en la sentencia por parte del juzgado, sin que se afirmara por parte de este que el asunto no se hubiese discutido en el interior del proceso, que es uno de los requisitos para que se introduzcan en primera instancia las facultades de ultra y extra petita las cuales, si bien no fueron mencionadas, es claro, o por lo menos puede inferirse, que fue en virtud de ellas que al a quo acometió su estudio.

La institución de la sustitución de empleador se encuentra detalladamente regulada en los artículos 67 a 70 del CST y ha sido desarrollada de manera amplia por la jurisprudencia laboral.

El primer artículo antes citado la define como todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. De manera que los requisitos de esta

institución laboral son, según desarrollo de la jurisprudencia laboral: que haya un cambio de un empleador por otro, es decir que un empleador suceda a otro y en segundo lugar que el objeto del negocio sea idéntico; esto es que no sufra cambios esenciales en el giro de sus actividades. A esas dos exigencias, se suma otra, desarrollada por la doctrina y por la Corte Suprema de Justicia, consistente en la continuidad del contrato de trabajo, es decir, que debe tratarse del mismo contrato y no de uno diferente, siendo del caso precisar que como lo establece el artículo 68 la sola sustitución no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

En el presente caso, aparece acreditado el cambio o mutación de empleador. En efecto, ninguna duda queda de que el empleador inicial en este caso fue la persona jurídica denominada Clínica Soacha Ltda., como se desprende del contrato que esta celebró con la actora y lo ratifican además las demás pruebas del proceso, entre ellas el interrogatorio de parte absuelto por la promotora del proceso. Y posteriormente quien aparece contratando a la señora Luz Doris Cruz es el doctor Marco Tulio Sánchez Perdomo, como persona natural, según consta en los varios contratos allegados al expediente y lo reafirman varias pruebas del proceso, entre ellas, las respuestas de la demanda. Los cambios de empleador pueden producirse *"por cualquier causa"*, como dice la norma, y en el presente caso ese motivo aparece acreditado, como quiera que la sociedad cumplió el término temporal para el cual fue creada y por ello a partir de su vencimiento entró en causal de disolución y empezó su liquidación, según consta en el documento de folio 11 archivo No. 01, sin que el establecimiento de atención y servicios médicos desapareciera, porque el mismo siguió siendo explotado por el doctor Sánchez Perdomo como individuo físico. Las objeciones que se plantearon en cuanto a que hubo un cambio de persona jurídica por persona natural, no tienen ninguna repercusión ni afectan la mutación, porque el cambio puede revestir cualquier forma, sin que necesariamente una persona jurídica deba ser reemplazada por otra de la misma índole, ya que la norma no hace ninguna previsión al respecto, y en verdad lo importante es que tanto el antiguo empleador como el nuevo tengan capacidad jurídica para contraer obligaciones, y en ese sentido poseen esta potencialidad, sin distinciones, grados, ni diferencias, tanto las personas físicas como las jurídicas, y de acuerdo con ello, el cambio puede tener cualquier secuencia y característica. Lo importante es que aquí no hay duda sobre la mutación de empleador, sin que interese analizar a partir de qué momento se produjo el cambio, siendo razonable inferir que el mismo ocurrió a partir del momento en que los contratos de trabajo pasaron a ser suscritos por el doctor Sánchez Perdomo como persona natural, y no por la Clínica Soacha, pues si bien las normas citadas por la a quo sobre capacidad limitada de las personas jurídicas que son disueltas y entran en estado de liquidación, en cuanto a que

no pueden emprender nuevas actividades y su actividad de circunscriben a la liquidación, lo relevante es que en el presente caso la contratación de la actora la siguió realizando la Clínica hasta el 31 de diciembre de 2009, sin que en este aspecto las partes tengan discrepancias irreconciliables, pues de su postura en el proceso es dable colegir que coinciden en que la relación con el doctor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) como persona natural empezó el 1 de enero de 2010.

Para mayor ilustración, cabe resaltar que la figura de sustitución de empleador es una institución protectora del trabajador que busca evitar burlas a sus derechos, estableciendo la responsabilidad solidaria de los nuevos empleadores, quienes responden con los antiguos por las obligaciones exigibles a la fecha de la sustitución; y que busca recompensar la contribución del trabajador al mantenimiento y operación del negocio o empresa entendido como unidad de explotación económica.

Acreditado el cambio de empleador, pasa a estudiarse ahora el tema de la continuidad del negocio, que requiere que este no sufra variaciones esenciales en su giro y actividades. Requisito que también encuentra la Sala acreditado pues, a diferencia de lo concluido por la a quo, en el sub lite quedó establecido y probado que el establecimiento situado en la Cra 7ª No 11-42 del municipio de Soacha se dedicó, mientras fue explotado por la sociedad Clínica Soacha, a la atención médica o servicios médicos y afines, como reza en el certificado de Cámara de Comercio (folio 65, archivo 01), aunque en la habilitación también estaba incluido servicios de odontología general, laboratorio, toma de muestras, y una vez pasó a ser explotado por el doctor Sánchez Perdomo siguió en esa misma actividad. Nótese que la norma habla de que el negocio no "*sufra variaciones esenciales*", giro gramatical y enunciado lingüístico que no es accidental ni puede pasar desapercibido, ni tomarse como un elemento retórico, sino que tiene importante trascendencia jurídica porque el mismo denota que no es necesario que se mantengan todos los elementos del negocio inicial, sino basta que prosiga el núcleo esencial, lo que aquí se acreditó pues el referido doctor siguió al frente del negocio, como este lo aceptó en la contestación de la demanda, en el numeral 4 de la excepción "*inexistencia del contrato laboral a término indefinido*", en la que dijo: "*A partir del momento en que la Clínica Soacha quedo inhabilitada, el Doctor Marco Tulio Sánchez Perdomo se encargó de desempeñar como profesional independiente, prestando sus servicios profesionales como médico*". Corresponde agregar que, a juicio de esta Sala las nociones de "*establecimiento*" o "*empresa o negocio*", utilizadas en los artículos 62 y 34, respectivamente, son equiparables, y en las mismas debe tenerse en cuenta la definición del artículo 194 que describe el concepto de empresa. Así entonces, la empresa o establecimiento en este caso es el consultorio médico, esa unidad

física donde se ejecutaba el contrato de trabajo de la actora, y en el cual fungieron como empleadores una persona jurídica y después una natural.

Finalmente, la Sala también encuentra demostrada la continuidad del vínculo laboral y que se trató del mismo nexo, pues así se colige del certificado expedido y firmado por el doctor Sánchez Perdomo visible a folio 6 del archivo 01, y que aparece incorporado varias veces, en el hace constar que el vínculo de la actora se estableció desde el 5 de abril de 2005; o sea que no aparece acreditado que el vínculo inicial hubiese terminado o se haya liquidado y que a partir del 1 de enero de 2010 se tratara de una relación diferente, porque amén de que no hubo solución de continuidad, las labores de la actora siguieron siendo las mismas, en el mismo sitio y en horario similar, como se desprende de los contratos allegados y del certificado mencionado, lo cual es suficiente para inferir la continuidad del contrato. Tal certificación fue expedida el 26 de febrero de 2015, es decir, después de finalizada la última parte de la relación.

De manera que a juicio del Tribunal la sustitución de empleador sí se demostró y ello acarrea que el fallo deba ser modificado en los siguientes sentidos: el empleador Marco Tulio Sánchez Perdomo, deberá responder solidariamente por las condenas impuestas al empleador inicial, Clínica Soacha, que se circunscribieron a los aportes a pensiones durante el tiempo en que prestó sus servicios a dicha entidad; en segundo lugar, y como quiera que la consecuencia de la sustitución de empleador es la unidad contractual debe adicionarse las condenas por cesantía, para imponer el pago de las causadas entre 2005 y 2009, ello porque su término de prescripción empieza a contarse a partir de la terminación del contrato de trabajo. El salario de 2005 es el de \$12.000 diarios, lo que da un total de \$240.000, pues se laboraba de lunes a viernes. Ese mismo salario se tendrá en cuenta para los años 2006 a 2008 ya que teniendo en cuenta una jornada de 30 horas semanales ese salario estaba por encima del salario mínimo; para el año 2009 se tendrá en cuenta un salario diario de \$12.422 y mensual de \$248.440. De acuerdo con lo anterior las cuantías que deben pagarse por cesantías son las siguientes: año 2005 \$180.000; años 2006 a 2008 \$240.000 cada uno; año 2009 \$248.440, para un total de \$1.148.440; condenas que debe pagar y cubrir ambos demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 numeral 1 del CST.

Sobre la terminación del contrato de trabajo, debe decirse lo siguiente: es sabido y así lo ha reiterado la jurisprudencia laboral que cuando el trabajador aduce que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa, le corresponde acreditar el despido, es decir gravita sobre este esa carga probatoria, sin que pueda desembarazarse de la misma, y con la consecuencia

de si no cumple con ese deber probatorio, su pretensión debe ser desestimada. Aquí la demandante alega que fue despedida de manera unilateral y sin justa causa, pero no aportó los medios demostrativos para acreditar su aserción, y ante la falta de cumplimiento de su carga demostrativa no queda camino diferente que confirmar lo resuelto por la a quo sobre ese tópic. En cuanto al enunciado plasmado en la certificación expedida por el doctor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) en el sentido de que el contrato fue terminado por la demandante, debe decirse que en tal afirmación debe tomarse como manifestación del citado demandado en su propio favor, sin que tenga la fuerza demostrativa que la jueza le atribuyó, elevándola a plena prueba, pues en materia laboral no hay tarifa legal y un enunciado por el solo hecho de constar por escrito no alcanza el rango de prueba incontrovertible, ya que en este ámbito prima el principio de libre formación del convencimiento.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jueza absolvió argumentando que como la vinculación de la actora se dio por medio de contratos de prestación de servicios, era admisible que los demandados tuvieran dudas sobre la naturaleza del nexo y la obligación de pagar prestaciones sociales. Para la Sala ese argumento es deleznable y resulta contrario a lo dicho actualmente por la jurisprudencia, en cuanto a que la sola invocación de una relación civil o comercial, o distinta a la laboral, no es suficiente para concluir buena fe y de esta forma exonerar de dicha sanción. En el presente caso, la defensa esbozada por la demandada e invocada por la jueza, no es de recibo para la Sala porque es claro en este caso que no había espacio para dudar de la naturaleza laboral de la relación, toda vez que la actora fue obligada a cumplir horario, los servicios debía prestarlos en la sede de la clínica y del consultorio, sin que se pierda de vista los oficios desempeñados (aseo y mensajería), respecto de los cuales es prácticamente imposible pregonar su autonomía e independencia.

Aparte de que resulta una contradicción en los términos del juzgado al absolver por esta sanción y condenar por la del artículo 65 del CST.

En consecuencia, se revocará este aspecto de la sentencia, y antes de liquidar las sanciones, se examinará la prescripción, pues este derecho también está sujeto a la extinción por el paso del tiempo, siendo claro que su exigibilidad es del 15 de febrero del año siguiente al de causación de las cesantías, y como tal fenómeno se configuró con respecto de los derechos exigibles antes del 27 de junio de 2013 (como quiera que la demanda se presentó el 27 de junio de 2016) está prescrita la sanción por la falta de consignación de las cesantías hasta el año 2012. Se causa la indemnización por no consignar las del año 2013 (salario diario desde 15 de febrero de 2014 hasta el 14 de febrero de

2015, teniendo en cuenta un salario diario de \$32.000 (salario del año 2013) y teniendo en cuenta 20 días de labor, o sea que la sanción es por \$21.333,33 diarios durante un año, para un total de \$ 7.680.000,00, condena que se impone a la sucesión del doctor Marco Tulio Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.), a cuyo cargo queda también, junto con la Clínica Soacha el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de diciembre de 2009.

Así se deja resuelto el recurso interpuesto.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL FALLO proferido por la Juez Primera Civil del Circuito de Soacha el 29 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULLIO SANCHEZ PERDOMO Y CLINICA SOACHA LIMITADA para declarar que entre las partes hubo un solo contrato de trabajo desde el 1 de abril de 2005 hasta el 15 de febrero de 2015, CON LA Clínica Soacha del 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009, y con Marco Tulio Sánchez Perdomo (Q.E.P.D.) del 1 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2015, sin solución de continuidad.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en cuanto absolvió de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de las cesantías del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009; en su lugar condena al señor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D) a pagar \$7.680.000 por sanción moratoria; y a los dos demandados pagar \$1.148.440 por cesantías del periodo antes señalado.

TERCERO: MODIFICAR la sentencia en cuanto a los aportes a pensiones o cálculo actuarial del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009, para señalar que su pago estará a cargo de los dos demandados.

CUARTO: CONFIRMAR dicha sentencia en lo demás

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

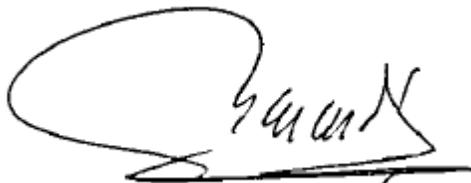
SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria